

## **SESIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO No. 18 ORDINARIA.**

- - En Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, siendo las once horas, del día veintisiete de marzo del año dos mil ocho, reunidos en el Salón Francisco I. Madero de la Unidad Administrativa Municipal "Benito Juárez", el Licenciado José Guillermo Dowell Delgado, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, preside la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento en los términos de los artículos 100 (cien) del Código Municipal y 60 (sesenta) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, quien solicita a los presentes se lleven a cabo los Honores a la Bandera, entonando para ello el Himno Nacional. Acto continuo el Licenciado José Guillermo Dowell Delgado, manifiesta a los presentes que dada la ausencia del Presidente Municipal es necesario en los términos de los dispositivos legales precitados, se haga la designación del Regidor que habrá de fungir como Secretario de la Sesión, en uso de la palabra el Regidor Leopoldo Canizales Sáenz propuso al Regidor Raúl De León Apraez para que desempeñe tal encargo, habiendo sido secundada dicha propuesta por la Regidora Aurora López Flores, por lo que se somete a votación dicha propuesta siendo aprobada por unanimidad de votos y quien estando presente de inmediato procede a desempeñar el cargo que se le confirió, habiéndose desarrollado la Sesión conforme al siguiente:

### **ORDEN DEL DIA**

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura, aprobación o modificación en su caso, del acta de la sesión No. 17 Ordinaria del Honorable Ayuntamiento.
- III. Validación de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios.
- IV. Modificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión numero 32 de fecha 22 de septiembre de 2005, respecto de los rumbos, medidas y colindancias de un predio ubicado en el subterráneo del Mercado Reforma, entre las calles Venustiano Carranza, Jesús Escobar y La Paz, de la Zona Centro de esta Ciudad.
- V. Resolución que determina la caducidad de instancia en el Procedimiento Administrativo R-27/06 del índice de la Dirección Jurídica, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C.
- VI. Resolución mediante la cual se desecha de plano por extemporáneo el recurso de Reconsideración R-29/06 del índice de la Dirección Jurídica, interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C., en contra del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 2006.
- VII. Resolución del Recurso de Revisión número R-64/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.
- VIII. Resolución del Recurso de Revisión número R-66/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.
- IX. Solicitud presentada por el Regidor Sergio Vázquez Gutiérrez, mediante el cual propone que se instruya al Tesorero Municipal, para que realice descuentos en Licencias de Funcionamiento y titulares de permisos de Comercio Ambulantes, Fijos y Semifijos, a personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- X. Solicitud presentada por el Regidor Arturo Domínguez Esquivel, mediante la cual propone se autorice por este Honorable Ayuntamiento designar el nombre de ARMANDO VILLARREAL MARTHA a una vialidad de nuestra ciudad.
- XI. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 96 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- XII. Asuntos Generales.
- XIII. Clausura de la Sesión.

**ASUNTO NUMERO UNO.-** Conforme a la toma de lista de asistencia se encontraron presentes: el Ciudadano Síndico Municipal LEONARDO ELOY VILLAR CALVILLO y los Ciudadanos Regidores LEOPOLDO CANIZALES SAENZ, HILDA MARGARITA CASTILLO CARRERA, LETICIA CORRAL JURADO, RAUL DE LEON APRAEZ, RAMON DEVORA MIRANDA, JORGE MANUEL DOMINGUEZ CORTEZ, ARTURO DOMINGUEZ ESQUIVEL, MA. EMMA ESQUIVEL MARTINEZ, ARACELI FLORES SOTO, JULIO ALEJANDRO GOMEZ ALFARO, JESUS MANUEL LICON LOZOYA, AURORA LOPEZ FLORES, GUSTAVO MUÑOZ HEPO, DAVID RODRIGUEZ TORRES, JOSE MARIO SANCHEZ SOLEDAD, CESAR ALBERTO TAPIA MARTINEZ, MARIO TELLEZ CONTRERAS y SERGIO VAZQUEZ GUTIERREZ, así como el Secretario del Ayuntamiento LICENCIADO JOSE GUILLERMO DOWELL DELGADO. Se hace constar que se encuentra ausente previo aviso justificado el Ciudadano Presidente Municipal Licenciado José Reyes Ferríz.

- - - Estando presente la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua y habiéndose certificado por el Secretario de la Sesión, que todos ellos fueron debidamente notificados de la correspondiente convocatoria, el Presidente de la Sesión, declaró la existencia de quórum, la legalidad de la instalación del Ayuntamiento y por lo tanto, la validez de los acuerdos que en la sesión se tomaron.

**ASUNTO NÚMERO DOS.-** Toda vez que el acta correspondiente a la sesión número 17 Ordinaria fue entregada con anterioridad a los Ciudadanos Síndico y Regidores, en los términos de ley, el Presidente de la Sesión solicitó la dispensa de su lectura, la que conforme al Artículo 101 (ciento uno) del Reglamento Interior del Ayuntamiento fue otorgada en forma unánime. En seguida se sometió a consideración la aprobación del acta correspondiente a la sesión número 17 Ordinaria, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

**ASUNTO NÚMERO TRES.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la validación de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios. Acto continuo el Secretario de la Sesión solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios, siendo aprobado por unanimidad de votos. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO: ÚNICO.-** Se autorizan las solicitudes de Aprobación de Fraccionamientos, Modificación de Condominios y Recepción Parcial de Obras, mismas que se detallan a continuación:

#### **APROBACION DE FRACCIONAMIENTOS**

1.- FRACC. SENDEROS DEL SOL ETAPAS 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 CR/039/2008

#### **MODIFICACION DE CONDOMINIOS**

1.- CONDOMINIO COYAME CR/040/2008

#### **RECEPCION PARCIAL DE OBRAS**

1.- FRACC. LA FLORIDA ETAPA 2 CR/041/2008  
2.- FRACC. LA GRAN MANZANA ETAPA II CR/042/2008  
3.- FRACC. LA MURALLA CR/043/2008

**ASUNTO NÚMERO CUATRO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Modificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en la sesión numero 32 de fecha 22 de septiembre de 2005, respecto de los rumbos, medidas y colindancias de un predio ubicado en el subterráneo del Mercado Reforma, entre las calles Venustiano Carranza, Jesús Escobar y La Paz, de la Zona Centro de esta Ciudad. Al pasar a la discusión del presente asunto y en uso de la palabra el Regidor Arturo Domínguez Esquivel propone que se turne a la Secretaria del Ayuntamiento para que ésta dictamine sobre este asunto, habiendo sido debidamente secundada dicha propuesta por el Regidor Gustavo Muñoz Hepo, por lo que una vez terminada la discusión se somete a votación dicha propuesta siendo aprobada por unanimidad de votos.

**ASUNTO NÚMERO CINCO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución que determina la caducidad de instancia en el Procedimiento Administrativo R-27/06 del índice de la Dirección Jurídica, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C. y **VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION RADICADO BAJO EL NUMERO REC-27/06 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, INTERPUESTO POR EL **C. ARCADIO SERANO GARCIA** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “**CLUB VETERANOS DE FÚTBOL DE CD. JUÁREZ, ASOCIACION CIVIL**” EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO TRAMITADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE **REC-27/06** EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS, PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE HA DEJADO DE ACTUAR SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, POR LO TANTO POR LO QUE: **CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Este Órgano es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de **RECURSO DE RECONSIDERACION** con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito recibido en esta Secretaria del Honorable Ayuntamiento con fecha 18 de julio de dos mil seis, suscrito por el C. ARCADIO SERRANO GARCIA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “CLUB VETERANOS DE FÚTBOL DE CD. JUÁREZ, A.C.” interpuso RECURSO DE RECONSIDERACION en contra de la resolución que ha quedado señalada con antelación, mismo que fue radicado y admitido mediante auto de fecha veintiséis de Julio de dos mil seis, siendo notificado dicho auto a la hoy recurrente con fecha diez de agosto de la citada anualidad, según se advierte de las constancias que obran a fojas 15 del sumario en que se actúa.

**TERCERO.-** Así las cosas del expediente de cuenta se advierte que a partir de la notificación referida en el párrafo que antecede la recurrente ha sido omisa en agitar el procedimiento que nos ocupa, no obstante haber transcurrido a la fecha mas de dieciocho meses a partir de que le fue notificado el auto admisorio del presente recurso, por lo que dicha conducta procesal de la recurrente denota una total falta de interés, haciendo por ende procedente que se declare la caducidad de instancia de este procedimiento administrativo en términos de lo que establecen los artículos 850 fracción II, 851, 853 y 854 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria al Código Municipal, como lo ha resuelto la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”. Que se localiza para su consulta en el Informe de la Suprema Corte de *Justicia de la Nación de 1976. Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, página 87.*

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, el presente Órgano procede a resolver en definitiva y por unanimidad de votos, el presente Recurso al tenor del siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente numero REC-27/06 del índice de la Dirección Jurídica Municipal dependiente de esta Secretaria del Honorable Ayuntamiento, promovido por el C. ARCADIO SERRANO GARCIA en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “CLUB VETERANOS DE FÚTBOL DE CD. JUÁREZ ASOCIACION CIVIL”.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la recurrente por conducto de sus autorizados los CC. LIC. BENJAMIN SOTO CAMACHO Y OTROS en el domicilio ubicado en Calle Plan de Guadalupe No. 4179 frac. Los Nogales de esta ciudad, debiéndoles correr traslado con copia del acuerdo de cabildo que recaiga al presente dictamen, autorizando para tales efectos a los CC. Lics. Tomas Bustamante Moreno y/o Rene Ornelas Ramos y/o Gerardo Coronado Mejía y/o Luis Gutiérrez Márquez y/o Gustavo Rodela Ibarra y/o Lorenzo Regalado Rosas personal adscrito a la Dirección Jurídica, dependiente de la Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE.**

**ASUNTO NÚMERO SEIS.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución mediante la cual se desecha de plano por extemporáneo el recurso de Reconsideración R-29/06 del índice de la Dirección Jurídica, interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C., en contra del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 2006 y **VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACION RADICADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE R-29/06 DEL INDICE DE LA DIRECCION JURIDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, INTERPUESTO POR EL C. ARCADIO SERRANO GARCIA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTATE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CLUB DE VETERANOS DE FUTBOL DE CD. JUÁREZ, ASOCIACION CIVIL” EN CONTRA DEL ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO TOMADO EN SESIÓN CELEBRADA CON FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, ASÍ MISMO INTERPONE EN ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DEL CITADO ACUERDO DE CABILDO, ASÍ COMO EL PROPIO ACUERDO EN COMENTO, ES POR LO QUE ESTE ORGANO ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONECER Y RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE RECONSIDERACION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 28 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES Y DEMAS QUE RESULTEN APLICABLES DEL CODIGO MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASI COMO SUS CORRELATIVOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, regístrese en el libro de gobierno bajo el número de expediente que al rubro se indica del índice de la Dirección Jurídica Municipal, así mismo se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle Plan de Guadalupe número 4179 del fraccionamiento Los Nogales de esta Ciudad y por autorizando para tales efectos a los profesionistas que menciona en su escrito de cuenta.

**SEGUNDO.-** En relación al **RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto por el promovente, lo procedente es desechar de plano el mismo por extemporáneo, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

a).- Según lo dispone el artículo 203 fracción II del Código Municipal vigente en el Estado, en el cual refiere que los recursos administrativos en contra de actos de las autoridades municipales se interpondrá por escrito dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, por lo que de las constancias que integran el sumario de donde emana el acto reclamado, se desprende que el acuerdo del H. Ayuntamiento que se pretende impugnar en el presente recurso, le fue notificado a la persona moral **CLUB DE VETERANOS DE FUTBOL DE CD. JUÁREZ A.C.**, el día doce de julio del dos mil seis, siendo que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto el día tres de Agosto del dos mil seis, según se desprende del sello de recepción por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento que obra al margen superior derecho del escrito de cuenta, por lo tanto entre el día que surtió efecto la notificación antes mencionada y la presentación del citado recurso transcurrieron como días inhábiles los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio de dos mil seis, por lo que el término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 203 del Código Municipal concluyo el día dos de agosto de dos mil seis, por lo que al haber sido presentado en fecha posterior a la antes mencionada resulta obvio que la interposición del recurso que nos ocupa es extemporánea, sin que sea óbice para determinar lo anterior el hecho que la recurrente en su libelo inicial manifiesta bajo protesta de decir verdad que la resolución impugnada le fue notificada con fecha trece de julio de dos mil seis, manifestación que se encuentra desvirtuada con las constancias que obra a fojas 204 y 205 del sumario del cual emanan los actos pretendidamente impugnados en el recurso que nos ocupa, por lo que en tales circunstancias se desecha de plano por extemporáneo el **RECURSO DE RECONSIDERACION** que nos ocupa y en consecuencia queda firme el acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha once de mayo de dos mil seis, por lo que previo los tramites administrativos correspondientes archivase el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** En relación a los incidentes de nulidad que plantea el promovente en virtud de que los mismos tienen el carácter de accesorios a la cuestión principal planteada, en atención al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo tanto de igual manera se desechan de plano los mismos toda vez de que no existe materia para el estudio de los mismos dejando a salvos los derechos de la recurrente para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio ubicado en la calle Plan de Guadalupe número 4179, del fraccionamiento Los Nogales, en esta ciudad, por conducto de sus autorizados los **CC. BENJAMIN SOTO CAMACHO Y/O ENRIQUE TORRES VALDEZ**, debiéndoles correr traslado con copia simple del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, autorizando indistintamente para tales efectos a los **CC. LICENCIADOS LUIS**

**GUTIERREZ MARQUEZ Y/O GERARDO CORONADO MEJIA Y/O GUSTAVO RODELA IBARRA Y/O GILBERTO ALMEIDA ELIAS Y/O LORENZO REGALADO ROSAS**, personal adscrito a la Dirección Jurídica Municipal, dependiente de esta Secretaría del H. Ayuntamiento.  
**QUINTO. – NOTIFIQUESE.**

**ASUNTO NÚMERO SIETE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución del Recurso de Revisión número R-64/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil y **VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NUMERO 64/07 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL FUERA INTERPUESTO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ACTOS DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL, POR LO QUE:**

**RESULTANDO: PRIMERO.-** Mediante escrito signado por la C. LUCILA ARRAS DIAZ, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V., presentado ante esta Secretaria del H. Ayuntamiento el ocho de agosto de dos mil siete, interpone RECURSO DE REVISIÓN en contra de la determinación tomada por el C. Ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17451, archivo DPC-17451/2007 de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su ocuro de cuenta.

**SEGUNDO.-** Avocada esta autoridad al conocimiento del recurso en comento con fecha trece de agosto de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación en el que se ordeno girar oficio a la autoridad de merito a fin de que se sirviera rendir el informe justificado correspondiente en relación a los actos que le son imputados por la recurrente, informe que fue rendido mediante oficio número DGEYPC/16493/2007 y sus anexos cuyas constancias se encuentran visibles a fojas 28 a 30 de autos, por lo que mediante acuerdo administrativo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se admitió el RECURSO DE REVISION que nos ocupa y se ordeno abrir el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, así mismo mediante diverso acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, se calificaron de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, finalmente mediante acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil siete, se declaro cerrado el periodo probatorio y se otorgó a la promovente un término de tres días a fin de que por escrito formulara sus alegatos, siendo que el acuerdo antes mencionado le fue notificado a dicha parte con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, según constancias que obran visibles a fojas 60 y 61 de autos, por lo que habiendo transcurrido dicho término la recurrente fue omisa en formular alegato alguno, por lo que se le tiene por perdido de tal derecho, quedando el presente expediente en estado de resolución cuyo dictamen hoy se elabora.

**TERCERO.-** La parte recurrente hubo de interponer Juicio de Amparo en el presente recurso mismo que fue radicado bajo el número 590/2007 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, por lo que una vez que fue sustanciado en todas y cada una de sus partes el juicio en comento, tenemos que con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en dicho amparo en la que ese H. Tribunal resuelve que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la moral recurrente, lo anterior por las razones expuestas en la ejecutoria de cuenta.

**CONSIDERANDOS: I.-** Este Órgano es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de RECURSO DE RECONSIDERACION con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

**II.-** La parte recurrente manifiesta en su ocuro inicial lo siguiente: Que comparece a interponer el RECURSO DE REVISION en contra de la determinación tomada por el C. ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17451, archivo DPC-17451/2007, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal, concretamente al determinar que no es factible la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo, manifestando que dicha determinación causa agravio a su representada, ya que entre otras actividades desarrolla la construcción y operación de tiendas de autoservicio y gasolineras, por lo que con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, solicito la constancia de uso de suelo al Director General de Desarrollo Urbano para la autorización de la construcción una tienda de servicio y gasolinera en un predio baldío de 5000 metros cuadrados ubicado en boulevard Manuel Talamas número 11987 y calle sin nombre del Ejido Zaragoza de esta Ciudad, con clave catastral 1-758-50-523, por lo que dicha autoridad le solicito un predictamen elaborado por la Dirección de Protección Civil quien con el oficio antes mencionado emitió el predictamen técnico solicitado en el que se

determina que no es factible la constancia de zonificación solicitada en virtud de que el predio donde se pretende iniciar las obras de construcción se encuentra dentro de un radio de 1500 metros de una estación de servicio ya existente, por lo que se incumple con lo establecido con el artículo 39 del Reglamento para la Ubicación de Operación de las Estaciones de Servicio; sigue manifestando la recurrente que el precepto legal antes mencionado establece que para determinar que no es posible instalar nuevas instalaciones de servicio dentro de un radio de 1500 metros con relación a otra estación ya existente, previamente es necesario establecer el dictamen de cada sector con base al índice de riesgo y de contaminación máxima permisible, ello para determinar si en el sector donde se pretende construir una segunda estación de servicio esta saturado, en equilibrio o con potencial y solo en esos casos procede negar la construcción de otra estación de servicio dentro de los 1500 metros de radio, así mismo manifiesta que no basta solo afirmar que determinado sector esta saturado, en equilibrio o con potencial sino que conforme lo señala el artículo 39 debe precisarse el índice de riesgo y contaminación en la resolución que se emita por la autoridad, y al no hacerlo así la autoridad emisora del acto viola en perjuicio de su representada los numerales citados y causa perjuicio al no permitir que se le expida la constancia de zonificación o factibilidad de uso de suelo, por lo que solicita admitir a tramite el recurso y previo los tramites de ley dictar resolución en la que se ordene revocar la determinación evocada y ordenar que se expida el predictamen en sentido favorable.

*III.- Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada, ello mediante el oficio y anexos que remitiera el Director General de Ecología y Protección Civil en el que rinde el informe justificado correspondiente, en el que conviene en la existencia del mismo y apoya su determinación contenida en el oficio impugnado en lo que establecen los artículos 7, 39 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio de este Municipio de Juárez.*

**IV.-** Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en el sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Art. 200.-** *Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.*

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS.** *Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenersele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole practico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa seria inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”*

Ahora bien, determinado lo anterior esta autoridad estima **parcialmente fundados, pero inoperantes los agravios** expresados por la recurrente en su libelo inicial, y en consecuencia improcedente el RECURSO DE REVISION que nos ocupa, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Esencialmente la recurrente expresa como agravio el hecho que el C. Director General de Ecología y Protección Civil al emitir el predictamen respecto a la factibilidad de la constancia de zonificación solicitada para la construcción de una estación de servicio, aplica de manera parcial lo dispuesto

por el artículo 39 del Reglamento Municipal para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio, ya que considera que es necesario tomar como base el índice de riesgo y de contaminación máxima permisible establecidas en los números 68 al 70 del citado reglamento, ello para determinar el índice de riesgo y contaminación, lo que necesariamente debe precisarse en la resolución correspondiente.

Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de los artículos 32, 33, 34, 35 y 39 del cuerpo normativo antes mencionado, mismo que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 32.-** *Previo a la expedición de la constancia de zonificación la Dirección de Desarrollo Urbano requerida un pre-dictamen a la Dirección de Protección Civil por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.*

**Artículo 33.-** *La emisión del pre-dictamen inicial versara sobre aspectos de riesgo en transporte y características existentes en la zona donde se pretende instalar la estación de servicio, pudiendo ser éste positivo, negativo o bien, condicionado.*

**Artículo 34.-** *Los índices de contaminación del aire y de riesgo se evaluarán de acuerdo al lugar en el que se pretende ubicar la estación de servicio a fin de conocer el nivel de contaminación, para lo cual se ha dividido la mancha urbana en cuatro sectores bien delimitados de acuerdo al título sexto del presente reglamento.*

**Artículo 35.-** *La dirección con base en la sectorización mencionada en el artículo anterior, determinará si se otorga la factibilidad de uso de suelo para ubicar estaciones de servicio adicionales en cada sector tomando en cuenta los niveles de riesgo de contaminación.*

**Artículo 39.-** *Con base al índice riesgo y de contaminación máxima permisible establecida en el Título Sexto, la Dirección determinará el dictamen de cada sector para estaciones de servicio; así mismo a los sectores les serán asignadas las siguientes categorías:*

*i.- Sector saturado.- Es aquel que se encuentra excedido en su capacidad para estaciones de servicio. Sólo podrán instalarse nuevas estaciones si éstas se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.*

*II.- Sector en equilibrio.- Es aquel que se encuentra dentro del rango de los máximos permisibles de contaminación y de riesgo establecidos en el Título Sexto. Solo podrán instalarse estaciones de servicio si se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.*

*III.- Sector con potencial.- Es aquel que se encuentra por debajo de los máximos permisibles de contaminación y riesgo establecidos en el Título Sexto. Podrán instalarse estaciones de servicio adicionales si éstas se encuentran a una distancia fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.*

Así, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales antes mencionados se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano previo a la expedición de la constancia de zonificación requerirá de un pre-dictamen que elabore la Dirección de Protección Civil, pre-dictamen que versara sobre aspectos de riesgos en transporte y características existentes en la zona donde se pretende la instalación de la estación de servicio, estableciendo además que dicho pre-dictamen puede ser positivo, negativo o bien, condicionado.

En ese tenor, del análisis integral del pre-dictamen en comento cuya constancia se encuentra visible en copia simple a foja 30 de autos, se desprende la improcedencia del presente recurso, en virtud de que los agravios expresados por la recurrente resultan parcialmente fundados pero inoperantes.

En efecto, el agravio expresado por la recurrente resulta parcialmente fundado en virtud de que efectivamente la autoridad emisora al determinar la no factibilidad de la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo, contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Municipal para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Chihuahua, al tomar solamente en cuenta las características de la zona en donde se pretende ubicar la estación de servicio, al establecer que las obras de construcción que se pretenden iniciar se encuentran dentro de un radio de 1,500 metros de una estación de servicio ya existente, omitiendo hacer referencia alguna respecto de los aspectos de riesgo en transporte.

Sin embargo, se considera que, si bien, el anterior agravio resulta fundado el mismo resulta inoperante al ser insuficiente para revocar la determinación emitida por la Dirección General de Ecología y Protección Civil, que establece la no factibilidad de la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo solicitada por la recurrente, pues como se ha expuesto, el artículo 33 del reglamento en cita, establece que el pre-dictamen versara sobre dos aspectos: 1).- Riesgos en transporte y; 2).- características existentes en la zona donde se pretende la instalación de la

estación de servicio. Y dado que la Dirección General de Ecología y Protección Civil motiva su determinación en el hecho de que las obras de construcción que se pretenden iniciar se encuentran dentro de un radio de 1,500 metros de una estación de servicio ya existente, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 39 de la reglamentación en estudio, esta motivación y fundamentación es suficiente para sustentar la determinación impugnada.

Lo anterior es así, pues realizando un análisis acucioso del contenido del artículo 39 en cuestión, se llega a la conclusión de que independientemente del índice del riesgo y de contaminación máxima permisible en cada sector, ya sea saturado, en equilibrio o con potencial, para poder instalar una nueva estación de servicio, es requisito forzoso e inevitable, por disposición expresa del artículo en estudio, que la nueva estación se encuentre fuera de un radio de 1,500 metros de cualquier otra estación ya existente, no importando para esto de que tipo de sector se trate, exigencia de distancia que como se aprecia del texto del pre-dictamen impugnado no se cumple, resultando por lo tanto intrascendente establecer de que tipo de sector se trata (saturado, en equilibrio o con potencial), pues ningún beneficio reportaría al recurrente, al quedar firme por otras consideraciones el dictamen emitido por la Dirección General de Ecología y Protección Civil.

En tales circunstancias, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, ante lo fundado pero inoperante de los agravios expresados por la recurrente dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo, deberá declararse improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, quedando en consecuencia firme el acto de autoridad impugnado.

En apoyo a lo anterior, por analogía y por las razones que informa, se cita la tesis IV.1º.A.62A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2136, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto del 2006, Novena Época, que a la letra dice:

**Registro No. 174558**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

*Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, el presente Órgano procede a resolver en definitiva y por unanimidad de votos el presente Recurso al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.-** Se declara improcedente el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la persona moral denominada INMOBILIARIA PEJORZA, S.A.. DE C.V., lo anterior en términos de lo expuesto en los considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior queda firme el acto de autoridad impugnado, mismo que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al C. Director General de Ecología y Protección Civil, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE.

**ASUNTO NÚMERO OCHO.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Resolución del Recurso de Revisión número R-66/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil y **VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO BAJO EL NUMERO 66/07 DEL INDICE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL FUERA INTERPUESTO POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ACTOS DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL, POR LO QUE:**

**RESULTANDO: PRIMERO.-** Mediante escrito signado por la **C. LUCILA ARRAS DIAZ**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada **INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE**

**C.V.**, presentado ante esta Secretaria del H. Ayuntamiento el ocho de agosto de dos mil siete, interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la determinación tomada por el C. Ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17681, archivo DPC-17681/2007 de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, por las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su ocurso de cuenta.

**SEGUNDO.-** Avocada esta autoridad al conocimiento del recurso en comento con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación en el que se ordeno girar oficio a la autoridad de merito a fin de que se sirviera rendir el informe justificado correspondiente en relación a los actos que le son imputados por la recurrente, informe que fue rendido mediante oficio número DGEYPC/17926/2007 y sus anexos cuyas constancias se encuentran visibles a fojas 30 a 36 de autos, por lo que mediante acuerdo administrativo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se admitió el **RECURSO DE REVISION** que nos ocupa y se ordeno abrir el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, así mismo mediante diverso acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil siete, se calificaron de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, finalmente mediante ese mismo acuerdo, se declaro cerrado el periodo probatorio y se otorgó a la promovente un término de tres días a fin de que por escrito formulara sus alegatos, siendo que el acuerdo antes mencionado le fue notificado a dicha parte con fecha nueve de noviembre de dos mil siete, según constancias que obran visibles a fojas 65 y 66 de autos, por lo que habiendo transcurrido dicho término la recurrente fue omisa en formular alegato alguno, por lo que se le tiene por perdido de tal derecho, quedando el presente expediente en estado de resolución cuyo dictamen hoy se elabora.

**TERCERO.-** La parte recurrente hubo de interponer Juicio de Amparo en el presente recurso mismo que fue radicado bajo el número 589/2007 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, por lo que una vez que fue sustanciado en todas y cada una de sus partes el juicio en comento, tenemos que con fecha seis de noviembre de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva en dicho amparo en la que ese H. Tribunal resuelve que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la moral recurrente, lo anterior por las razones expuestas en la ejecutoria de cuenta.

**CONSIDERANDOS: I.-** Este Órgano es legalmente competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de **RECURSO DE RECONSIDERACION** con fundamento en los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

**II.-** La parte recurrente manifiesta en su ocurso inicial lo siguiente: Que comparece a interponer el **RECURSO DE REVISION** en contra de la determinación tomada por el C. Ing. Efrén Matamoros Barraza, en su carácter de Director General de Ecología y Protección Civil de aquel entonces contenida en el oficio número 17681, archivo DPC-17681/2007, de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, dirigido al Director General de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal, concretamente al determinar que no es factible la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo, manifestando que dicha determinación causa agravio a su representada, ya que entre otras actividades desarrolla la construcción y operación de tiendas de autoservicio y gasolineras, por lo que con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, solicito la constancia de uso de suelo al Director General de Desarrollo Urbano para la autorización de la construcción una tienda de servicio y gasolinera en un predio baldío de 2,687.836 metros cuadrados ubicado en boulevard Zaragoza número 10567 esquina con calle Custodio de la Republica, colonia Paraje Oriente de esta Ciudad, con clave catastral 1-717-014-224, por lo que dicha autoridad le solicito un predictamen elaborado por la Dirección de Protección Civil quien con el oficio antes mencionado emitió el predictamen técnico solicitado en el que se determina que no es factible la constancia de zonificación solicitada en virtud de que el predio donde se pretende iniciar las obras de construcción se encuentra dentro de un radio de 1500 metros de una estación de servicio ya existente, por lo que se incumple con lo establecido con el artículo 39 del Reglamento para la Ubicación de Operación de las Estaciones de Servicio; sigue manifestando la recurrente que el precepto legal antes mencionado establece que para determinar que no es posible instalar nuevas instalaciones de servicio dentro de un radio de 1500 metros con relación a otra estación ya existente, previamente es necesario establecer el dictamen de cada sector con base al índice de riesgo y de contaminación máxima permisible, ello para determinar si en el sector donde se pretende construir una segunda estación de servicio esta saturado, en equilibrio o con potencial y solo en esos casos procede negar la construcción de otra estación de servicio dentro de los 1500 metros de radio, así mismo manifiesta que no basta solo afirmar que determinado sector esta saturado, en equilibrio o con potencial sino que conforme lo señala el artículo 39 debe precisarse el índice de riesgo y contaminación en la resolución que se emita por la autoridad, y al no hacerlo así la autoridad emisora del acto viola en perjuicio de su representada los numerales citados y causa perjuicio al no permitir que se le expida la constancia de zonificación o factibilidad de uso de suelo, por lo que solicita admitir a tramite el recurso y previo los tramites de ley dictar resolución en la que se ordene revocar la determinación evocada y ordenar que se expida el predictamen en sentido favorable.

III.- Ahora bien, la existencia del acto impugnado quedo debidamente acreditada, ello mediante el oficio y anexos que remitiera el Director General de Ecología y Protección Civil en el que rinde el informe justificado correspondiente, en el que conviene en la existencia del mismo y apoya su determinación contenida en el oficio impugnado en lo que establecen los artículos 7, 39 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio de este Municipio de Juárez.

IV.- Planteado el presente recurso en los términos asentados con antelación, se procede a determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, analizando para tal efecto la totalidad de las constancias que obran en el sumario, teniendo en principio, que el acto de autoridad impugnado se presume valido, lo anterior por así disponerlo expresamente el artículo 200 del Código Municipal Vigente en el Estado, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Art. 200.-** *Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.*

Dicho lo anterior, corresponderá a la parte recurrente desvirtuar la presunción de legalidad del acto recurrido, además sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por unanimidad de votos y en sesión de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juicio de Amparo directo número 1263/88, consignando al efecto lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. CORRESPONDE A LOS PARTICULARES DEMOSTRAR LA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS MISMOS.** *Mientras no sea la violación formal a las garantías de seguridad jurídica aquella cuestión impugnada por los particulares (omisión total de fundamentación y motivación) sino precisamente, la incorrecta precisión de tales condiciones; conocido substancialmente el acto de molestia, la defensa de los intereses jurídicos de los gobernados, ha de dirigirse a desvirtuar la presunción de validez que caracteriza el actuar administrativo, a través de la argumentación jurídica suficiente que lleve al órgano de control constitucional a decretar la falta de conformidad existente, entre los presupuestos del acto de autoridad y las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto; de tal manera que, la carga procesal de los quejosos consistirá simplemente, en desvirtuar tales aseveraciones, apartando en juicio todos aquellos elementos que por su valor y alcance, demuestren lo contrario. Así, a menos que un acto administrativo, adolezca de un vicio manifiesto y evidente, la característica de presunción de validez lo beneficiará para tenersele dictado conforme a derecho, es decir, se acepta, por principio, que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para producir efectos jurídicos, circunstancia que responde a una innegable necesidad de índole práctico pues, de no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería inicialmente objetable, obstaculizándose con ello el cumplimiento de las finalidades públicas encomendadas a los órganos encargados de vigilar, en sus respectivos ámbitos, la exacta observancia de las leyes.”*

Ahora bien, determinado lo anterior esta autoridad estima **parcialmente fundados, pero inoperantes los agravios** expresados por la recurrente en su libelo inicial, y en consecuencia improcedente el **RECURSO DE REVISION** que nos ocupa, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Esencialmente la recurrente expresa como agravio el hecho que el C. Director General de Ecología y Protección Civil al emitir el predictamen respecto a la factibilidad de la constancia de zonificación solicitada para la construcción de una estación de servicio, aplica de manera parcial lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Municipal para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio, ya que considera que es necesario tomar como base el índice de riesgo y de contaminación máxima permisible establecidas en los números 68 al 70 del citado reglamento, ello para determinar el índice de riesgo y contaminación, lo que necesariamente debe precisarse en la resolución correspondiente.

Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de los artículos 32, 33, 34, 35 y 39 del cuerpo normativo antes mencionado, mismo que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 32.-** *Previo a la expedición de la constancia de zonificación la Dirección de Desarrollo Urbano requerida un pre-dictamen a la Dirección de Protección Civil por conducto de la Dirección General de Ecología y Protección Civil.*

**Artículo 33.-** *La emisión del pre-dictamen inicial versara sobre aspectos de riesgo en transporte y características existentes en la zona donde se pretende instalar la estación de servicio, pudiendo ser éste positivo, negativo o bien, condicionado.*

**Artículo 34.-** *Los índices de contaminación del aire y de riesgo se evaluarán de acuerdo al lugar en el que se pretende ubicar la estación de servicio a fin de conocer el nivel de contaminación, para lo cual se ha dividido la mancha urbana*

en cuatro sectores bien delimitados de acuerdo al título sexto del presente reglamento.

**Artículo 35.-** La dirección con base en la sectorización mencionada en el artículo anterior, determinará si se otorga la factibilidad de uso de suelo para ubicar estaciones de servicio adicionales en cada sector tomando en cuenta los niveles de riesgo de contaminación.

**Artículo 39.-** Con base al índice riesgo y de contaminación máxima permisible establecida en el Título Sexto, la Dirección determinará el dictamen de cada sector para estaciones de servicio; así mismo a los sectores les serán asignadas las siguientes categorías:

**i.- Sector saturado.-** Es aquel que se encuentra excedido en su capacidad para estaciones de servicio. Sólo podrán instalarse nuevas estaciones si éstas se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

**II.- Sector en equilibrio.-** Es aquel que se encuentra dentro del rango de los máximos permisibles de contaminación y de riesgo establecidos en el Título Sexto. Solo podrán instalarse estaciones de servicio si se encuentran fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

**III.- Sector con potencial.-** Es aquel que se encuentra por debajo de los máximos permisibles de contaminación y riesgo establecidos en el Título Sexto. Podrán instalarse estaciones de servicio adicionales si éstas se encuentran a una distancia fuera de un radio de 1500 metros de cualquier estación existente.

Así, de una interpretación armónica y sistemática de los numerales antes mencionados se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano previo a la expedición de la constancia de zonificación requerirá de un pre-dictamen que elabore la Dirección de Protección Civil, pre-dictamen que versara sobre aspectos de riesgos en transporte y características existentes en la zona donde se pretende la instalación de la estación de servicio, estableciendo además que dicho pre-dictamen puede ser positivo, negativo o bien, condicionado.

En ese tenor, del análisis integral del pre-dictamen en comento cuya constancia se encuentra visible en copia simple a foja 35 de autos, se desprende la improcedencia del presente recurso, en virtud de que los agravios expresados por la recurrente resultan parcialmente fundados pero inoperantes.

En efecto, el agravio expresado por la recurrente resulta parcialmente fundado en virtud de que efectivamente la autoridad emisora al determinar la no factibilidad de la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo, contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Municipal para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Chihuahua, al tomar solamente en cuenta las características de la zona en donde se pretende ubicar la estación de servicio, al establecer que las obras de construcción que se pretenden iniciar se encuentran dentro de un radio de 1,500 metros de una estación de servicio ya existente, omitiendo hacer referencia alguna respecto de los aspectos de riesgo en transporte.

Sin embargo, se considera que, si bien, el anterior agravio resulta fundado el mismo resulta inoperante al ser insuficiente para revocar la determinación emitida por la Dirección General de Ecología y Protección Civil, que establece la no factibilidad de la constancia de zonificación o factibilidad del uso de suelo solicitada por la recurrente, pues como se ha expuesto, el artículo 33 del reglamento en cita, establece que el pre-dictamen versara sobre dos aspectos: 1).- Riesgos en transporte y; 2).- características existentes en la zona donde se pretende la instalación de la estación de servicio. Y dado que la Dirección General de Ecología y Protección Civil motiva su determinación en el hecho de que las obras de construcción que se pretenden iniciar se encuentran dentro de un radio de 1,500 metros de una estación de servicio ya existente, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 39 de la reglamentación en estudio, esta motivación y fundamentación es suficiente para sustentar la determinación impugnada.

Lo anterior es así, pues realizando un análisis acucioso del contenido del artículo 39 en cuestión, se llega a la conclusión de que independientemente del índice del riesgo y de contaminación máxima permisible en cada sector, ya sea saturado, en equilibrio o con potencial, para poder instalar una nueva estación de servicio, es requisito forzoso e inevitable, por disposición expresa del artículo en estudio, que la nueva estación se encuentre fuera de un radio de 1,500 metros de cualquier otra estación ya existente, no importando para esto de que tipo de sector se trate, exigencia de distancia que como se aprecia del texto del pre-dictamen impugnado no se cumple, resultando por lo tanto intrascendente establecer de que tipo de sector se trata (saturado, en equilibrio o con potencial), pues ningún beneficio reportaría al recurrente, al quedar firme por otras consideraciones el dictamen emitido por la Dirección General de Ecología y Protección Civil.

En tales circunstancias, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, ante lo fundado pero inoperante de los agravios expresados por la recurrente dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución

seguiría siendo el mismo, deberá declararse improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, quedando en consecuencia firme el acto de autoridad impugnado.

En apoyo a lo anterior, por analogía y por las razones que informa, se cita la tesis IV.1º.A.62A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2136, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto del 2006, Novena Época, que a la letra dice:

**Registro No. 174558**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

*Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 28 en sus diversas fracciones y demás que resulten aplicables del Código Municipal Vigente en el Estado de Chihuahua, así como sus correlativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, el presente Órgano procede a resolver en definitiva y por unanimidad de votos el presente Recurso al tenor de los siguientes: **PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.-** Se declara improcedente el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la persona moral denominada **INMOBILIARIA PEJORZA, S.A. DE C.V.**, lo anterior en términos de lo expuesto en los considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior queda firme el acto de autoridad impugnado, mismo que ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio al C. Director General de Ecología y Protección Civil, debiéndole remitir copia certificada del acuerdo de cabildo que recaiga a la presente resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE.**

**ASUNTO NÚMERO NUEVE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la solicitud presentada por el Regidor Sergio Vázquez Gutiérrez, mediante el cual propone que se instruya al Tesorero Municipal, para que realice descuentos en licencias de funcionamiento y titulares de permisos de Comercio y Ambulantes, Fijos y Semifijos, a personas adultas mayores y personas con discapacidad. Acto continuo el Secretario de la Sesión solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por las Comisiones de Hacienda y Familia y Asistencia Social, siendo aprobado por unanimidad de votos. Al pasar a la discusión de este asunto y en uso de la palabra el Regidor Sergio Vázquez Gutiérrez solicita se amplíe el proyecto de acuerdo presentado para que de manera inmediata se le notifique al Tesorero el presente acuerdo, igualmente se otorgue un plazo de treinta días para que no se cobren recargos al momento de efectuar dichos pagos, habiendo secundado dicha propuesta la Regidora Aurora Lopez Flores, por lo que una vez finalizada la discusión se somete a votación el proyecto de acuerdo con la modificación propuesta lo cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se acuerda por el Honorable Cabildo aprobar se instruya al Tesorero Municipal, en virtud de la facultad que le concede la Ley, tenga a bien realizar el 50% de descuento en el pago de renovación de Licencias de Funcionamiento y titulares de permisos por concepto de derechos relativos al uso de vía pública para vendedores ambulantes o por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como en mercados populares, a personas adultas mayores y del 100% a personas con discapacidad.

**SEGUNDO.-** El mecanismo para llevar a cabo dichos descuentos en los referente a las personas adultas mayores, se requerirá únicamente que el interesado acredite su edad con una identificación oficial o para el caso de no contar con ella, se solicitará acta de nacimiento y cualesquier otra identificación con fotografía. Para el caso de las personas con discapacidad, se requerirá al solicitante que acuda a las Oficinas del Departamento de Trabajo Social, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez, con la finalidad de que se les haga entrega de una credencial para personas con discapacidad.

**TERCERO.-** El descuento acordado, se hará efectivo en cualquiera de las cajas de Tesorería Municipal, al momento de realizar el pago.

**CUARTO.-** Se otorga un plazo de treinta días naturales a partir del 1º de Abril del presente año, a fin de que no se apliquen recargos al momento de efectuar dicho pagos.

**QUINTO.-** Notifíquese el presente acuerdo, para todos los efectos legales a que diere lugar, a la Tesorería Municipal.

**ASUNTO NÚMERO DIEZ.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo a la Solicitud presentada por el Regidor Arturo Domínguez Esquivel, mediante la cual propone se autorice por este Honorable Ayuntamiento designar el nombre de ARMANDO VILLARREAL MARTHA a una vialidad de nuestra ciudad. Al pasar al análisis de este asunto el Regidor Gustavo Muñoz Hepo propone que este asunto se turne a la Comisión de Nomenclatura, habiendo sido secundada por el Regidor Ramón Devora Mirando, por lo que una vez terminada la discusión se somete a votación la propuesta mencionada, siendo aprobada por unanimidad de votos.

**ASUNTO NÚMERO ONCE.-** En desahogo de este punto de la orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y IX al artículo 96 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Acto continuo el Secretario de la Sesión solicita la dispensa de la lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, siendo aprobado por unanimidad de votos. Por lo que se somete a votación dicho acuerdo el cual fue autorizado mediante votación nominal y por unanimidad de votos, por lo que se tomó el siguiente:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se autoriza la adición, de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI al artículo 96 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 96.-** .....

- I. ....
- II. ....
- III. **Emitir, supervisar y adecuar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores, en los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social;**
- IV. **Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables, imponiendo las sanciones correspondientes, por la violación a las mismas;**
- V. **Evaluar los resultados de los servicios prestados en los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social;**
- VI. **Apoyar la coordinación entre los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social, las educativas y de salud para formar y capacitar recursos humanos en la materia;**
- VII. **Procurar que la investigación científica y tecnológica, atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil y de menores;**
- VIII. **Apoyar a los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social;**
- IX. **Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil y de menores;**
- X. **Llevar el registro y control de Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social, y**
- XI. **Las demás que le encomiende el Presidente Municipal, el Honorable Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** La presente adición, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ASUNTO NÚMERO DOCE.- ASUNTOS GENERALES.- PRIMER ASUNTO.-** Es un asunto presentado por el Presidente Municipal Licenciado José Reyes Ferríz, en los siguientes términos:  
**ACUERDO.- PRIMERO.-** Se autoriza otorgar un apoyo económico a favor de la asociación civil denominada DESARROLLO COMUNITARIO SANTA MARIA, A.C., por la cantidad de \$2'673,315.00 (Dos millones seiscientos setenta y tres mil trescientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional), en una sola exhibición, para sufragar los gastos que generan la construcción de dos edificios destinados a la impartición de educación de nivel preparatoria, cuyos destinatarios

son las gentes humildes del sector surponiente de nuestro Municipio, haciendo la exhibición dentro de los siete días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se autorice por parte del H. Ayuntamiento el presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Los subsidios que otorga el Gobierno Municipal al amparo de la normatividad aplicable, están sujetos a bases normativas que deberán observar y cumplir en todo momento los beneficiarios de los mismos, por lo que una vez integrado el expediente de solicitud de subsidios, manifestando el Tesorero Municipal que existen fondos suficientes para su autorización y contando con el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y Familia y Asistencia Social del H. Cuerpo de Regidores, las personas físicas y/o morales beneficiadas con el mismo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Informar por escrito a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y a las Comisiones de Hacienda y Familia y Asistencia Social del H. Ayuntamiento; dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda, la debida aplicación de los mismos, mediante original o copia certificada de sus registros contables. La contabilización de dichos subsidios tendrá que llevarse de manera independiente de los gastos ordinarios efectuados por la asociación. El otorgamiento de los recursos se hará mediante cheque a favor del beneficiario solicitante, y
- b) La Contraloría y el Sindico Municipal podrán vigilar la aplicación de los subsidios autorizados y que estos se ajusten a las bases normativas y al respectivo acuerdo del H. Ayuntamiento;
- c) Se suspenderá el subsidio autorizado cuando el beneficiario renuncie voluntariamente al mismo o incumpla con la obligación que se establece en el inciso a) del presente punto resolutivo.
- d) Se revocara el subsidio autorizado cuando las asociaciones dejen de aplicar a los fines autorizados el o los representante legales de la institución sean condenados por delitos patrimoniales y otros que lastimen seriamente la buena fama pública de la misma.
- e) Al amparo del presente acuerdo y con fundamento en la normatividad aplicable al ámbito Municipal, queda facultado el Tesorero para a los efectos indicados en los dos incisos anteriores; tratándose de la revocación, si a la institución se le entrego todo o en parte el subsidio, el Tesorero ejercerá la facultad económica coactiva para los efectos legales que correspondan, en los términos de la legislación.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Una vez analizado el presente asunto se sometió a votación, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**SEGUNDO ASUNTO.-** Es un asunto presentado por el Regidor José Mario Sánchez Soledad, en los siguientes términos: **ACUERDO.- PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaria Técnica del Municipio de Juárez, Lic. Maria Isela Torres Hernandez, otorgar una copia en formato digital e impreso de todas las investigaciones y trabajos realizados en el presente y los consecutivos a la Biblioteca del Instituto Municipal de Investigación y Planeacion, a efecto de que puedan ser consultados por la comunidad en general.

**SEGUNDO.-** Que la Secretaria Técnica y el Instituto Municipal de Investigación y Planeacion nombre un representante cada uno a efecto de dar seguimiento al presente Acuerdo y notifiquen al H. Ayuntamiento dichos nombramientos.

Al pasar a la discusión del presente asunto y en uso de la palabra el Regidor José Mario Sánchez Soledad solicita se modifique dicho acuerdo exclusivamente para el material que haya en forma digital e instruir al Fondo Mixto CONACYT para que a partir de esta fecha, todo lo maneje en formato digital, habiendo sido secundada dicha propuesta por el Regidor Leopoldo Canizales Sáenz. En uso de la palabra la Regidora Aurora Lopez Flores, propone que soliciten a la Dirección de Informativa apoyo para que digitalice el material impreso con el que se cuenta actualmente, habiendo secundado dicha propuesta la Regidora Ma. Emma Esquivel Martinez.

Una vez finalizada la discusión del presente asunto se somete a votación dicho acuerdo con las adiciones autorizadas el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**TERCER ASUNTO.-** Es un asunto presentado por el Regidor José Mario Sánchez Soledad, en los siguientes términos: **ACUERDO.- PRIMERO.-** Se acuerda la creación de una Comisión de Regidores Transitoria, integrada por los Regidores de las Comisiones de Educación y Cultura, de Hacienda y de Familia y Asistencia Social, el Director General de la Dirección de Educación y Cultura del Municipio, Un representante de la Dirección de Gobierno, un Representante de la Tesorería Municipal, en el área de espectáculos públicos y dos promotores independientes de eventos culturales invitados por la Comisión de Regidores de Educación y Cultura, a efecto de que analicen los procedimientos administrativos actuales para la realización de tramites por parte de los promotores culturales independientes para llevar a cabo sus eventos y en su caso hacer las recomendaciones correspondientes para su simplificación y para la revisión de las tarifas

aplicables en los pagos de dichos eventos y en su caso las recomendaciones de descuento o exención de dichos pagos.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión de Regidores Transitoria, se sirva presentar un informe por escrito ante la Secretaria del Ayuntamiento en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. Una vez analizado el presente asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo y en uso de la palabra la Ciudadana Regidora Hilda Margarita Castillo Carrera, solicita que con fundamento en el Artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, se realice una moción para que sea incluido en el orden del día un asunto especial y urgente; habiendo sido sometida a votación del Ayuntamiento dicha propuesta, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que se le solicitó diera a conocer su proyecto de acuerdo:

**ACUERDO: PRIMERO.-** Se aprueba el Reglamento de los Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

## **REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centros de Bienestar Infantil de carácter social, instalados en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

**Artículo 2.-** Con la colaboración de los sectores público, privado y social, se instalarán los Centros de Bienestar Infantil de carácter social, que se consideren necesarios para atender las necesidades de la población, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Centro: el Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- II. Consejo: el Consejo de cada Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- III. Coordinación de Direcciones: la Coordinación de Direcciones de las unidades de coordinación y apoyo técnico, adscritas al Presidente Municipal;
- IV. Ley: la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua;
- V. Infante y Menor: las niñas y niños comprendidos entre los cuatro y los doce años de edad;
- VI. Municipio: el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua;
- VII. Organismo: los planteles educativos y en general cualquier institución donde se vaya a instalar un Centro de Bienestar Infantil de Carácter Social;
- VIII. Presidente Municipal: el Presidente Municipal de Juárez, Estado de Chihuahua;
- IX. Programa: el Programa Centros de Bienestar Infantil de Carácter Social del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, y
- X. Reglamento: el presente instrumento.

**Artículo 4.-** La Coordinación de Direcciones, será la encargada de aplicar y vigilar la estricta observancia de este Reglamento.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

**Artículo 5.-** El Centro es la unidad autónoma e independiente de la administración municipal, que proporciona servicios de cuidado infantil y de menores, a efecto de atender a sus necesidades de:

- I. Alimentación;
- II. Esparcimiento;
- III. Atención, y
- IV. Cuidados en general.

**Artículo 6.-** Cada Centro deberá velar para que los menores a su cargo:

- I. Adquieran hábitos higiénicos;

- II. Convivan en forma sana y en un ambiente de cooperación;
- III. Valoren la integridad de la familia, y
- IV. Se formen en el aprecio por la dignidad de las personas, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

**Artículo 7.-** En todo caso, en los términos que este Reglamento prevé y demás disposiciones aplicables, los servicios de cuidado infantil y de menores que brinden los Centros incluirán:

- I. El aseo;
- II. La alimentación;
- III. El cuidado de la salud;
- IV. La educación, y
- V. La recreación.

**Artículo 8.-** Cada Centro deberá contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de los menores:

- I. Espacios, áreas e instalaciones especializadas, así como implementos de aseo, cocina y primeros auxilios;
- II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;
- III. Materiales didácticos y pedagógicos;
- IV. Personal capacitado especialmente al efecto, de conformidad con el artículo 23 y 24 fracción II de la Ley, y
- V. Los demás enseres y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores.

**Artículo 9.-** La creación de un Centro estará determinada, en principio, por la capacidad escolar, la que en ningún caso podrá ser inferior a cien menores.

Tratándose de organismos distintos a escuelas o en casos de excepción, específicamente así identificados, la Coordinación de Direcciones podrá resolver la creación de un Centro en condiciones distintas a las previstas en el párrafo anterior.

**Artículo 10.-** La habilitación y el acondicionamiento de cada Centro será determinada en función de su capacidad escolar.

**Artículo 11.-** Los bienes que hayan sido aportados por la Coordinación de Direcciones para garantizar su operación o adecuado funcionamiento, no podrán ser enajenados en ningún caso, excepto con la autorización expresa de ésta.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención al mandato contenido en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 12.-** La remuneración del personal de los Centros será fijada por su Consejo, conforme al tabulador, que para tal efecto establezca la Coordinación de Direcciones.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DEL CENTRO DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

### **SECCIÓN PRIMERA PARTE GENERAL**

**Artículo 13.-** El Consejo del Centro es un órgano autónomo e independiente de la administración municipal, encargado de garantizar la operación y el funcionamiento adecuado del Centro que funcione en la escuela u organismo del que forme parte y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Por sí o con la colaboración de la Coordinación de Direcciones, habilitar y acondicionar los espacios necesarios para la atención de los menores a su cargo;
- II. Capacitar al personal necesario para atender el programa en el organismo que corresponda;
- III. Coordinar a los distintos sectores que concurren para la integración de un Centro, y
- IV. En general, celebrar los actos jurídicos, con las autoridades federales, estatales y municipales o con los particulares, necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14.-** Para los efectos de la fracción IV, del artículo anterior, el Consejo del Centro contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, siempre que su constitución se realice en los términos de este Reglamento y este registrado en la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 15.-** El Consejo se podrá integrar con maestros y padres de familia.

**Artículo 16.-** Los cargos que desempeñen los integrantes de los Consejos, será de carácter honorario, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 17.-** Cada miembro del Consejo recibirá una identificación que expedirá la Coordinación de Direcciones y que deberá portar en el desempeño de su cargo dentro de la mesa directiva o frente a cualquier autoridad ante la cual se presente.

**Artículo 18.-** Sólo podrá funcionar un Consejo por escuela u organismo.

**Artículo 19.-** La Coordinación de Direcciones aportará a los Centros, recursos económicos y materiales necesarios para su sostenimiento, no así, a sus respectivos Consejos.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO.**

**Artículo 20.-** Cada Consejo se integrará con un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, con el acuerdo de maestros y padres de familia.

Además se deberán elegir los suplentes que entrarán en funciones, durante las ausencias temporales o definitivas de los titulares, con las atribuciones inherentes al cargo.

**Artículo 21.-** Para la validez de la asamblea constitutiva y para la elección de los integrantes del Consejo, es necesaria la presencia de un representante de la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 22.-** Los miembros del Consejo durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos una vez.

**Artículo 23.-** A los miembros del Consejo se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

**Artículo 24.-** En el caso de que alguna de las personas que hayan sido elegidas para ser miembro del Consejo no aceptare el cargo, en ese acto, se deberá proceder a elegir a otra persona que sí acepte el nombramiento.

**Artículo 25.-** El Consejo deberá contar, como mínimo, con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario, y
- III. Un Tesorero.

**Artículo 26.-** El Presidente, Secretario y Tesorero no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, ni residir en el mismo domicilio.

**Artículo 27.-** La Coordinación de Direcciones, auxiliará en los términos legales a los Consejos para que realicen su función.

**Artículo 28.-** Cuando un miembro del Consejo sea suspendido, renuncie, sea destituido o deje de ser miembro del mismo, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte por parte de su suplente.

Cuando el miembro sólo sea suspendido, se procederá a la substitución por el tiempo que dure la suspensión.

**Artículo 29.-** En el acto de constitución de un Centro, personal de la Coordinación de Direcciones, dará una breve introducción explicando la importancia de constituir el Consejo y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que tendrán todos y cada uno de los miembros de éste.

**Artículo 30.-** El acto constitutivo que no reúna los requisitos formales a que se refiere este Reglamento no tendrá validez, ni reconocimiento. La Coordinación de Direcciones velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la debida constitución de cada Centro.

**Artículo 31.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Consejo;
- III. Convocar y organizar cada sesión;
- IV. Presidir las sesiones;
- V. Informar al Consejo de las tareas a realizar y los que se hayan realizado;
- VI. Representar al Consejo en asuntos legales;
- VII. Dar a conocer a la Coordinación de Direcciones las deficiencias que advierta en las materias de este Reglamento, y
- VIII. Presentar a la Coordinación de Direcciones cada cuatro meses, un informe anual por escrito, de las actividades del Consejo.

**Artículo 32.-** El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar el orden del día en las asambleas a que se convoque;
- II. Levantar las actas de las sesiones;
- III. Tomar nota de los acuerdos del Consejo;
- IV. Auxiliar al Presidente y al Tesorero en sus funciones;
- V. Notificar oportunamente a los integrantes del consejo, de la convocatoria a asamblea, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, y
- VI. Las demás que le sean propias, de acuerdo a la naturaleza de su cargo dentro del Consejo.

**Artículo 33.-** El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar los recursos económicos del Consejo;
- II. Llevar un estricto control de ingresos, egresos y donaciones en su caso;
- III. Promover y organizar actividades concretas para buscar fondos a beneficio de los trabajos del Centro;
- IV. Responsabilizarse del buen manejo de los recursos económicos del Consejo, y
- V. Informar a la Coordinación de Direcciones y al Consejo, el estado financiero del mismo, cada cuatro meses.

### **SECCIÓN TERCERA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO**

**Artículo 34.-** El acta constitutiva del Consejo es el documento por medio del cual queda legalmente constituido.

**Artículo 35.-** El acta constitutiva del Consejo, deberá registrarse ante la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 36.-** El acta constitutiva del Consejo deberá contener los siguientes datos:

- I. Los preceptos legales en que se fundamenta la constitución del Consejo;
- II. Nombre, domicilio, medio de identificación y de ser posible número de teléfono de cada integrante;
- III. En su caso, nombre del Consejo o medio de identificación;
- IV. Nombre del organismo en el cual se instale el Centro;
- V. Fecha en la que queda legalmente constituido, y
- VI. Fecha en la que cesarán en su función los miembros del primer Consejo, sin perjuicio de su posible reelección.

**Artículo 37.-** Se entregará un ejemplar del acta constitutiva a cada miembro del Consejo, y uno más se registrará en la Coordinación de Direcciones.

**Artículo 38.-** El registro deberá renovarse anualmente, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Llenar una solicitud, en la que se precisarán, el nombre, domicilio y teléfono del Centro, así como de los integrantes del Consejo;
- II. Original del acta constitutiva del Consejo, y
- III. Cumplir con los requisitos, a que se refiere la Ley y este Reglamento.

**Artículo 39.-** Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas o de índole religiosa para denominar a un Consejo. Sus signos, emblemas, logotipos tampoco deberán mostrar una tendencia, grupo político-partidista o religioso.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 40.-** El Consejo deberá convocar a una sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, se podrán celebrar sesiones extraordinarias.

Para que las sesiones del Consejo sean validas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes más de la mitad.

**Artículo 41.-** De cada sesión del Consejo deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**Artículo 42.-** Dos meses antes de finalizar el período para el que fueron electos los miembros de un Consejo, se deberá dar aviso a la Coordinación de Direcciones para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 43.-** Cuando se termine el período de funciones de un Consejo, se deberá entregar a la administración entrante toda la documentación y bienes materiales que pertenezcan al mismo o sean propios del Centro, levantando al efecto constancia de lo que se entrega y de lo que se recibe debidamente firmada por ambas partes y entregando constancia a quien entrega la documentación y a quien la recibe.

**Artículo 44.-** Son causas de separación definitiva de un miembro del Consejo:

- I. La muerte;
- II. La renuncia voluntaria y expresa;
- III. Haber sido condenado en sentencia penal por delito intencional;
- IV. No desempeñar el cargo conferido;
- V. Malversar fondos económicos y recursos materiales o destinarlos a un objeto distinto de interés para el Centro;
- VI. Dejar de asistir a dos sesiones ordinarias. Cuando las inasistencias sean justificadas, sólo se permitirán 3 inasistencias, o
- VII. Inmiscuir al Consejo en asuntos político-partidistas o religiosos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE DIRECCIONES**

**Artículo 45.-** Para el ejercicio de su objeto, el Coordinador de Direcciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar becas a favor de menores de edad cuyos padres o tutores, se encuentren imposibilitados de atenderlos en forma adecuada durante horario de labores y carecen de los medios económicos para atender a sus necesidades de:
  - a. Alimentación;
  - b. Esparcimiento;
  - c. Atención, y
  - d. Cuidados en general.
- II. Habilitar y acondicionar espacios en escuelas u organismos para la atención de los menores a que se refiere la fracción anterior;
- III. Capacitar al personal necesario para atender el programa;
- IV. Coordinar a los distintos sectores que concurren para la integración de un Centro;
- V. Realizar estudios sobre la conveniencia, necesidad, viabilidad, costo, financiamiento y demás pormenores respecto del funcionamiento del Programa;
- VI. Promover el interés entre los sectores público, privado y social, cuya cooperación sea necesaria para la realización de los fines de este Reglamento;

- VII. Fijar el monto de los apoyos en cada Centro, de conformidad con el programa y presupuesto asignados para tal fin;
- VIII. Formular proyectos de financiamiento de las tareas a ejecutar, así como los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de este Reglamento;
- IX. Contratar, por medio de la dependencia correspondiente, la ejecución de obras, cuando éstas sean requeridas o necesarias para habilitar o equipar inmuebles destinados a funcionar como Centros, dando cumplimiento a la legislación aplicable y vigente en materia de contratación de obras y servicios;
- X. Celebrar convenios con los Consejos de cada Centro, a efecto de establecer los derechos y obligaciones inherentes a la operación de los Centros;
- XI. Autorizar la creación de los Centros en el territorio del Municipio y reconocer a sus respectivos Consejos;
- XII. Ejercer las funciones de vigilancia e inspección y aplicar las sanciones que correspondan, conforme a la Ley y este Reglamento;
- XIII. Clausurar o disponer lo conducente en el caso de que un Centro no cumpla con el objeto para el que fue creado, funcione de manera irregular o contrarié la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Aplicar las sanciones que correspondan en los términos de este Reglamento;
- XV. Expedir los modelos de operación;
- XVI. Expedir la identificación con fotografía a cada miembro de los Consejos, dentro de un plazo no mayor de 30 días después de integrado. Las identificaciones contendrán la fecha en que expira el período de ejercicio de sus integrantes, y
- XVII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** La Coordinación de Direcciones podrá celebrar los actos jurídicos que expresamente le delegue el Presidente Municipal, con las autoridades federales, estatales y municipales o con los particulares, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE BIENESTAR INFANTIL DE CARÁCTER SOCIAL**

**Artículo 47.-** La Coordinación de Direcciones, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección en los Centros, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales, estatales y municipales, aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 48.-** La Coordinación de Direcciones podrá realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en diversos ordenamientos legales, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 49.-** La Coordinación de Direcciones, aplicará las sanciones por las infracciones a la Ley y a este Reglamento, según las particulares circunstancias y modalidades de los Centros. Las sanciones aplicables serán las que establece la Ley dentro del Capítulo Quinto, conforme al procedimiento que ahí se establece, además de las siguientes:

**Artículo 50.-** Son causas de clausura temporal del establecimiento, las siguientes:

- I. El no renovar la licencia y/o el registro correspondiente, dentro del término que señala el presente Reglamento o conforme lo determine la autoridad;
- II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de los menores atendidos;
- III. Por obstaculizar las labores de los inspectores o agredirlos verbal o físicamente, en el desempeño de sus función, y
- IV. Las demás que determine la autoridad competente.

**Artículo 51.-** Son causas de clausura definitiva del establecimiento, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;

- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;
- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento;
- IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y en la licencia o convenio respectivos;
- V. Por la carencia de algún requisito legal, y
- VI. Porque así se determine por resolución administrativa o judicial.

**Artículo 52.-** De acordarse la clausura definitiva, se enviará copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para que haga efectivos los créditos fiscales que se hayan generado.

**Artículo 53.-** Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 54.-** Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a la Ley, este Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables en la materia, y en general, a las condiciones de operación de los Centros.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONTROVERSIAS**

**Artículo 55.-** La Coordinación de Direcciones será el órgano facultado para resolver:

- I. Las controversias que se presenten entre grupos de personas que manifiesten detentar la titularidad de un Consejo, y
- II. Las controversias que se presenten entre los miembros de un Consejo.

**Artículo 56.-** El procedimiento para resolver dichas controversias se sujetará a las siguientes bases:

- I. Cada parte planteará su pretensión por escrito y tendrá derecho a que se le reciban las pruebas propias de la controversia, y
- II. Las partes serán oídas en una audiencia, en la que presentarán sus pruebas, las que serán desahogadas de inmediato, presentando posteriormente sus alegatos orales.

**Artículo 57.-** Las controversias que con motivo de la aplicación de este Reglamento pudieran surgir, se resolverán, conforme a los recursos, términos y procedimiento fijado por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Acto seguido se informa que se cuenta con el dictamen de la Comisión de Gobernación, por lo que se somete a votación dicho acuerdo el cual fue autorizado mediante votación nominal y por unanimidad de votos.

Acto continuo y en uso de la palabra el Ciudadano Regidor Julio Alejandro Gómez Alfaro, solicita que con fundamento en el Artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, se realice una moción para que sea incluido en el orden del día un asunto especial y urgente; habiéndose sometido a votación del Ayuntamiento, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que se le solicitó diera a conocer su proyecto de acuerdo:

Es una iniciativa que por mi conducto en mi carácter de Coordinador de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, pone a su consideración el Ciudadano Presidente Municipal, con el fin de que se

autorice una modificación al Reglamento de Jubilaciones por Antigüedad para el Municipio de Juárez, con el único objetivo de darle certeza y seguridad de carácter social a los familiares de los servidores públicos que resulten muertos como resultado de ejercer su función en la vida diaria, ya que actualmente no esta contemplado en dicho reglamento. Al pasar a la discusión de este asunto y en uso de la palabra el Regidor David Rodríguez Torres solicita que este asunto sea turnado a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Seguridad Pública y se contemple la inclusión de ese beneficio para los agentes que en el cumplimiento de su deber, por lesiones provocadas por algún evento, queden incapacitados de por vida para realizar algún trabajo y también puedan recibir ellos una pensión, habiendo secundado dicha propuesta el Regidor Ramón Devora Miranda. En uso de la palabra el Regidor Arturo Domínguez Esquivel solicita que también se incluya a la Comisión de Hacienda, habiendo sido debidamente secundada dicha propuesta por la Regidora Aurora Lopez Flores, por lo que una vez finalizada la discusión se somete a votación ambas propuestas siendo aprobadas por unanimidad de votos.

**ASUNTO NUMERO TRECE.-** No habiendo otro asunto que tratar en la orden del día y siendo las doce horas con diez minutos del mismo día, el C. Presidente de la Sesión dio por clausurada la sesión, levantándose la presente acta para constancia.

**Documentos que se agregan al apéndice de la presente acta:**

**a).**- Proyecto de acuerdo de los asuntos dictaminados por la Comisión Revisora de Fraccionamientos y Condominios; **b).**- Resolución que determina la caducidad de instancia en el Procedimiento Administrativo R-27/06 del índice de la Dirección Jurídica, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C.; **c).**- Resolución mediante la cual se desecha de plano por extemporáneo el recurso de Reconsideración R-29/06 del índice de la Dirección Jurídica, interpuesto por la persona moral denominada Club de Veteranos de Fútbol, A.C., en contra del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 11 de mayo de 2006; **d).**- Resolución del Recurso de Revisión número R-64/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil; **e).**- Resolución del Recurso de Revisión número R-66/07 del índice de la Dirección Jurídica interpuesto por la persona moral denominada Inmobiliaria Perjorza, S.A. DE C.V. en contra de actos de la Dirección General de Ecología y Protección Civil; **f).**- Proyecto de acuerdo de la Solicitud presentada por el Regidor Sergio Vázquez Gutiérrez, mediante el cual propone que se instruya al Tesorero Municipal, para que realice descuentos en Licencias de Funcionamiento y titulares de permisos de Comercio Ambulantes, Fijos y Semifijos, a personas adultas mayores y personas con discapacidad; **g).**- Proyecto de acuerdo de la Solicitud presentada por el Regidor Arturo Domínguez Esquivel, mediante la cual propone se autorice por este Honorable Ayuntamiento designar el nombre de ARMANDO VILLARREAL MARTHA a una vialidad de nuestra ciudad; **h).**- Proyecto de acuerdo de la aprobación de la adición de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 96 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; **i).**- Proyecto del primer asunto general presentado por el Ciudadano Presidente Municipal Lic. Jose Reyes Ferriz; **j).**- Proyecto de acuerdo del segundo y tercer asunto general presentados por el Regidor José Mario Sánchez Soledad; **k).**- Proyecto del primer asunto especial y urgente presentado por la Regidora Hilda Margarita Castillo Carrera; **l).**- Cintas magnetofónicas y de video que contiene la grabación.

**PRESIDENTE DE LA SESION Y  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. JOSE GUILLERMO DOWELL DELGADO**

**REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**

**C. LEOPOLDO CANIZALES SAENZ**

**C. HILDA MARGARITA CASTILLO CARRERA**

**C. LETICIA CORRAL JURADO**

**C. RAMON DEVORA MIRANDA**

**C. JORGE MANUEL DOMINGUEZ CORTEZ**

**C. ARTURO DOMINGUEZ ESQUIVEL**

**C. MA. EMMA ESQUIVEL MARTINEZ**

**C. ARACELI FLORES SOTO**

**C. JULIO ALEJANDRO GOMEZ ALFARO**

**C. JESUS MANUEL LICON LOZOYA**

**C. AURORA LOPEZ FLORES**

**C. GUSTAVO MUÑOZ HEPO**

**C. DAVID RODRIGUEZ TORRES**

**C. JOSE MARIO SANCHEZ SOLEDAD**

**C. CESAR ALBERTO TAPIA MARTINEZ**

**C. MARIO TELLEZ CONTRERAS**

**C. SERGIO VAZQUEZ GUTIERREZ**

**SINDICO LEONARDO ELOY VILLAR CALVILLO**

-----DOY FE-----

**SECRETARIO DE LA SESION**

**C. RAUL DE LEON APRAEZ**